



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

----- **SENTENCIA NÚMERO (390).**-----

----- Ciudad Altamira, Tamaulipas, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil veintidós.-----

-----**VISTO** para resolver el expediente número **00587/2022** en la vía Ordinaria civil, **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por el C. **\*\*\*\*\***, en contra del C. **\*\*\*\*\***, y;-----

----- **R E S U L T A N D O.**-----

----- **ÚNICO:** Mediante escrito presentado el día veinte del mes de junio del año dos mil veintidós, compareció ante este órgano jurisdiccional el C. **\*\*\*\*\*** a demandar en la Vía Ordinaria Civil, **DIVORCIO INCAUSADO**, en contra del C. **\*\*\*\*\***, pidiendo que se decrete la procedencia de las prestaciones que reclama en su escrito inicial de demanda, con base en las consideraciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, acompañando los documentos base de su acción. El día veintitrés del mes de junio del año dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a la parte demandada para que en el término de diez días produjera su contestación, lo cual se realizó mediante cédula de emplazamiento de fecha veintiocho del mes de junio del año dos mil veintidós. Por auto de fecha cinco del mes de

agosto del año dos mil veintidós, se le declaro la rebeldía en la que incurrió la parte demandada y mediante ese propio auto, se citó a las partes a oír sentencia, la cual enseguida se pronuncia al tenor de lo siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

-----**PRIMERO:** Este Juzgado, es competente para conocer y en su caso dirimir la controversia sustentada, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 15 del Código Sustantivo Civil, 172, 173, 184 fracción I, 185, y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, 1, 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 bis fracción II y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

----- La vía elegida por la parte actora para ejercitar su acción, es la correcta, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de una contención sobre la disolución del vínculo matrimonial, cuyas cuestiones en atención a lo preceptuado en los numerales 462 fracción II y 559 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se deciden en Juicio Ordinario, como acontece en el caso a estudio.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

- - **-SEGUNDO:** El promovente C. **\*\*\*\*\***, para justificar los hechos constitutivos de su acción propuso como de su intención el siguiente material probatorio:-----

-----**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Acta de matrimonio a nombre de los CC. **\*\*\*\*\*** Y **\*\*\*\*\***, número 00471, libro 3, con fecha de registro doce del mes de diciembre del año dos mil siete, del índice de la Oficialía 0006 del Registro Civil de Guadalajara, Jalisco; documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad a lo previsto en los numerales 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.-----

-----**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Acta de nacimiento, a nombre del adolescente de iniciales **\*\*\*\*\***, número 1936, libro 10, con fecha de registro dos del mes de julio del año dos mil ocho, del índice de la Oficialía Primera del Registro Civil de Ciudad Madero, Tamaulipas; documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad a lo previsto en los numerales 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.-----

-----**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Acta de nacimiento, a nombre del adolescente de iniciales **\*\*\*\*\***, número 1687, libro 9, con fecha de registro

veintisiete del mes de mayo del año dos mil once, del índice de la Oficialía Primera del Registro Civil de Ciudad Madero, Tamaulipas; documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad a lo previsto en los numerales 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.-----

----Teniendo por acreditado el matrimonio de los **CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, desde el día doce del mes de diciembre del año dos mil siete, bajo el régimen de sociedad Legal.-----

---Así mismo exhibe la correspondiente **PROPUESTA DE CONVENIO**, en los términos del artículo **249** del Código Civil Vigente en el Estado de Tamaulipas, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.-----

----Por su parte el demandado el **C. \*\*\*\*\***, **no dio contestación a la demanda instaurada en su contra ni formuló contrapropuesta de convenio, por lo que fue declarada su rebeldía.**-----

----- **TERCERO:** Conforme a lo dispuesto por los artículos **248 y 249** del Código Civil de la Entidad, “... ***El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

***voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo... ”, estableciéndose en el segundo de los preceptos mencionados que “... **El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial...”.*****

----- **CUARTO.-** Ahora bien, se procede al estudio de la solicitud de divorcio del promovente el **C. \*\*\*\*\***, en el cual manifiesta su deseo de no continuar unida en matrimonio con la **C. \*\*\*\*\***, debiendo señalarse que la misma resulta procedente, pues con el acta de matrimonio exhibida por la accionante a este Juicio, inscrita bajo el número 00471, libro 3, con fecha de registro doce del mes de diciembre del año dos mil siete, del índice de la Oficialía 0006 del Registro Civil de Guadalajara Jalisco, documental a la cual se le confiere **valor probatorio pleno**, de conformidad a lo previsto en los numerales 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado; se comprueba el vínculo que une a los Señores los **C. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, considerando además la manifestación de la parte actora de su deseo de

divorciarse, con el cual se advierte que no se afectan derechos de terceros ni se desprende fraude de la ley, así como que en tratándose de éste procedimiento no existe implicación de controversia de los hechos, al estar fundamentada en la sola voluntad de uno de los consortes para disolver el vínculo matrimonial, y toda vez que el primer elemento que debe demostrarse para la procedencia del divorcio en cualquier caso, lo es la existencia del vínculo matrimonial y en el caso que nos ocupa, al haberse acreditado; resulta **PROCEDENTE** con la simple interposición de la demanda, pues la misma denota el deseo de uno de los cónyuges de disolver el vínculo que los une, como lo establece el artículo 248 del Código Civil Vigente en la Entidad, que señala que: **“Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita”**, sin establecer más cargas procesales a ninguna de las partes. Lo anterior, tomando en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estipulado que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la dignidad humana es un derecho fundamental



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

superior, pues deriva del libre desarrollo de la personalidad, de la autodeterminación de cada individuo para decidir sobre su persona, por lo que aun cuando el matrimonio es una Institución de Orden Público, y la Sociedad y el Estado están interesados en su mantenimiento, ello no debe llevarse al extremo de que el Estado tenga que mantener a toda costa unidos en matrimonio a los consortes, aún contra su voluntad, so pretexto del mantenimiento y el interés del matrimonio, sino que debe buscar los medios para evitar su desintegración, la protección de los derechos humanos de quienes se encuentran unidos en matrimonio, pues no debe entenderse que la disolución del vínculo matrimonial por la simple voluntad de una de las partes en ejercicio de su derecho humano a la libre determinación atenta o se contrapone con otro derecho humano fundamental que es el de constituir y conservar los lazos familiares, porque el matrimonio no es la única forma de constituir una familia, y en todo caso su conservación aún contra la voluntad de uno de los cónyuges o de ambos, puede provocar afectaciones más graves que la disolución de dicho vínculo que traerán indudablemente conflictos familiares y daños al sano desarrollo de los menores en su caso.-----

----Por ello, cuando existe el ánimo de concluir con el matrimonio por cualquiera de la partes, cuando se dejan de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él derivan, se entiende que dicho vínculo ha sido afectado y que no puede obligarse a los cónyuges a que el mismo subsista, pues es evidente que éstos al no regularizar la situación de su matrimonio con actos tendientes a reanudar voluntariamente la vida en común y cumplir los fines de éste, no tienen intención de que dicho vínculo subsista, pues **debe ser preponderante la voluntad de los individuos sin necesidad de que exista explicación o causa alguna**, sino simplemente porque no es su voluntad seguir con el matrimonio, pues **dicha voluntad debe ser respetada por el Estado**.

Sustenta lo anterior el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a.CCXXIX/2012, Libro XIII, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el rubro: “... ***DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTICULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS***”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## **HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE**

### **DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.**

*El fin que buscó el legislador al establecer el divorcio sin expresión de causa con la reforma del artículo 103 aludido, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de marzo de 2011, fue evitar conflictos en el proceso de disolución del vínculo matrimonial cuando existe el ánimo de concluirlo y dejar de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él deriven como la cohabitación y la obligación alimentaria; lo que en el mundo fáctico puede manifestarse expresa o tácitamente a través de actos, omisiones o manifestaciones que así lo revelen, y cuando los cónyuges no realicen los tendientes a regularizar esa situación con actos encaminados a reanudar la vida en común y a cumplir con los fines de éste. Así, este tipo de divorcio omite la parte contenciosa del antiguo proceso, para evitar que se afecte el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia; contribuir al bienestar de las personas y su convivencia constructiva, así como respetar el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado a su cónyuge, en virtud de que ésta no está supeditada a explicación alguna sino simplemente a su deseo de no*

*continuar con dicho vínculo; lo anterior, busca la armonía en las relaciones familiares, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar la causa que lo originó, ya que ello podría ocasionar un desajuste emocional e incluso violencia entre éstos. Consecuentemente, el artículo 103 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, que prevé el divorcio sin expresión de causa, no atenta contra el derecho humano de protección a la familia, reconocido en los artículo 4°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque el matrimonio no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares, además de que dichos instrumentos internacionales reconocen en los mismos preceptos que consagran la protección de la familia, la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, sin pronunciarse sobre procedimientos válidos o inválidos para hacerlo, pues dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan aquellos que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio, ya sea en los motivos o en los procedimientos; de ahí que no pueda entenderse*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*que legislar el divorcio sin expresión de causa atente contra la integridad familiar, pues el objeto de este derecho humano no es la permanencia del vínculo matrimonial en si mismo, aunado a que su disolución es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse....”*-----

-----De esta forma, con base en los anteriores razonamientos y sin mayores consideraciones, se declara **PROCEDENTE** la **DEMANDA** de **DIVORCIO INCAUSADO** interpuesta por el C. **\*\*\*\*\***, en contra de la C.

**\*\*\*\*\***.-----

- - - Y toda vez que las partes no lograron a un acuerdo respecto al convenio señalado en el artículo 249 del Código Civil del Estado, se dejan a salvo sus derechos inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, guarda y custodia de los menores de iniciales \*\*\*\*\*, Y \*\*\*\*\*, procreados por las partes, reglas de convivencia, alimentos y todas las demás cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial tales como la liquidación de la sociedad conyugal en caso de existir; previo al inicio de la vía incidental se les exhorta para que acudan al **\*\*\*\*\***, a fin de intentar llegar a un acuerdo respecto al convenio y

privilegiándose el acuerdo de las partes para resolver dichas cuestiones, por lo que gírese atento oficio al **\*\*\*\*\***, a fin de que se sirvan señalar día y hora para que se lleve a cabo la junta de avenencia antes señalada.-----

---En consecuencia se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los ahora contendientes, según acta inscrita bajo el Acta de matrimonio número 00471, libro 3, con fecha de registro doce del mes de diciembre del año dos mil siete, del índice de la Oficialía 0006 del Registro Civil de Guadalajara Jalisco, relativa al matrimonio de los **C. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***.-----

----- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, gírese atento oficio a la **OFICIALÍA \*\*\*\*\***, con copia certificada de la sentencia y el auto que la declare ejecutoriada, a costa del interesado, a fin de que se otorgue debido cumplimiento a este fallo, mediante su inscripción y la expedición de la respectiva acta de divorcio.-----

- - - Sin que haya lugar a condenarle al pago de gastos y costas atendiendo a la naturaleza familiar del presente asunto, cobra aplicación el siguiente criterio: “.... Época: Décima Época Registro: 2012948 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Semanario Judicial de la Federación Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III Materia(s): Civil Tesis: PC.VII.C. J/5 C (10a.) Página: 1825 **GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces. **PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.** Contradicción de tesis 2/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 22 de agosto de 2016. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Clemente Gerardo Ochoa Cantú,

Salvador Hernández Hernández, Ezequiel Neri Osorio, Isidro Pedro Alcántara Valdés y José Manuel de Alba de Alba. Disidente: Alfredo Sánchez Castelán. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Sergio Hernández Loyo. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis VII.2o.C.104 C (10a.), de título y subtítulo: "GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)].", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2296, y El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 953/2015.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 03 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013....”-----

----- Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109 y 111 a 115 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:-----

----- **RESUELVE:**-----

-----**PRIMERO.-** HA PROCEDIDO el **DIVORCIO INCAUSADO** promovido por el C. **\*\*\*\*\***, en contra de la C. **\*\*\*\*\***.-----

-----**SEGUNDO.-** Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los ahora contendientes, según acta inscrita bajo el Acta de matrimonio número 00471, libro 3, con fecha de registro doce del mes de diciembre del año dos mil siete, del índice de la Oficialía Sexta del Registro Civil de Guadalajara Jalisco, relativa al matrimonio de los C. **\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***.-----

---- **TERCERO.-** Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, gírese atento oficio a la **OFICIALÍA \*\*\*\*\***, con copia certificada de la sentencia y el auto

que la declare ejecutoriada, a costa del interesado, a fin de que se otorgue debido cumplimiento a este fallo, mediante su inscripción y la expedición de la respectiva acta de divorcio. Y toda vez la precitada Oficialía se encuentra fuera de la jurisdicción y competencia de este Juzgado, **GÍRESE ATENTO EXHORTO AL C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA FAMILIAR CON COMPETENCIA EN LA CIUDAD DE \*\*\*\*\***, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, gire el oficio ordenado en este auto.-----

---- **CUARTO.-** Y toda vez que las partes no lograron a un acuerdo respecto al convenio señalado en el artículo 249 del Código Civil del Estado, se dejan a salvo sus derechos inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, guarda y custodia de los menores de iniciales \*\*\*\*\*. Y \*\*\*\*\*., procreados por las partes, reglas de convivencia, alimentos y todas las demás cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial tales como la liquidación de la sociedad conyugal en caso de existir; previo al inicio de la vía incidental se les exhorta para que acudan al **\*\*\*\*\***, a fin de intentar llegar a un acuerdo respecto al convenio y privilegiándose el acuerdo de las partes para resolver dichas cuestiones, por lo que gírese atento oficio al **\*\*\*\*\***, a fin de que se sirvan



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

señalar día y hora para que se lleve a cabo la junta de  
avenencia antes señalada.-----

----- **QUINTO.-** No se hace especial condena de los gastos  
y costas judiciales, en virtud de lo expuesto en el cuerpo  
de la presente resolución.-----

---- **SEXTO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad  
con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de  
fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez  
concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa)  
días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de  
que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán  
destruidos junto con el expediente.-----

---**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y  
firma el **Licenciado RAÚL ESCAMILLA VILLEGAS**, Juez  
Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo  
Distrito Judicial del Estado, habilitada en funciones de  
materia Civil, de conformidad con el acuerdo plenario N°  
23, de fecha veinte de octubre del dos mil dieciséis,  
emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del  
Estado, quien actúa con la **Licenciada GOLDA INDIRA  
ARTOLOZAGA VITE**, Secretaria de Acuerdos que autoriza  
y da fe de lo actuado.- DOY FE.- - - - -

Secretaria de Acuerdos

Juez

Lic. Golda Indira Artolozaga Vite    Lic. Raúl Escamilla Villegas  
- - - Enseguida se publicó en lista.- Conste.- - - - -  
- - - L´REV/l´mrf

***La Licenciada MARISOL REYES FRIAS, Secretaria  
Proyectista, adscrita al JUZGADO SEXTO FAMILIAR  
DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que  
este documento corresponde a una versión pública de  
la resolución número 390 dictada el LUNES, 8 DE  
AGOSTO DE 2022 por el JUEZ, constante de 19 fojas  
útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo  
previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y  
XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de  
la Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo,  
de los Lineamientos generales en materia de  
clasificación y desclasificación de la información, así  
como para la elaboración de versiones públicas; se  
suprimieron: el nombre de las partes, el de sus  
representantes legales, sus domicilios, y sus demás  
datos generales, información que se considera  
legalmente como confidencial, sensible y reservada***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

***por actualizarse lo señalado en los supuestos  
normativos en cita. Conste.***

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.